

EXPEDIENTE: SUP-JRC-40/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, de igual forma **revoca** la resolución del Instituto Electoral local, con motivo de la impugnación promovida por MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS PROCESALES	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Planteamiento del problema	6
2. Decisión	9
3. Vulneración al principio de uniformidad	15
4. Conclusión y efectos	30
RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral local:	Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
MC:	Movimiento Ciudadano.
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretarios:** Ismael Anaya López, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Mauro Arturo Rivera León, Isaías Trejo Sánchez y Juan Guillermo Casillas Guevara.
Colaboró: Magin Fernando Hinojosa Ochoa

1. Solicitud de registro de coalición. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el PAN, PRD y MC solicitaron, ante el Instituto local, el registro del convenio de coalición electoral denominada "Por Chiapas al Frente" para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la elección de gobernadora y/o gobernador del Estado.

2. Registro de la coalición. El dos de febrero² el Instituto local emitió la resolución IECP/CG-R/005/2018, por la cual aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición electoral denominada "Por Chiapas al Frente".

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal local en el juicio de inconformidad TEECH/JI/011/2018.³

3. Coalición total para diputados locales y parcial para integrantes de Ayuntamientos. El doce de febrero el Consejo General del Instituto local emitió la resolución IEPC/CG-R/008/2018, en el cual aprobó el registro del convenio de coalición "Por Chiapas al Frente", para postular candidatos a diputados locales y parcial para integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

4. Disolución de la coalición para la elección de gobernador. El veinticuatro de febrero el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/036/2018, en el que declaró disuelta la coalición "Por Chiapas al Frente", derivado de las renunciaciones presentadas por los partidos políticos que la integraban.

5. Registro de candidatura común. El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto local aprobó⁴ el registro del acuerdo de candidatura común para gobernador de Chiapas, presentado por el

² En adelante, todas las fechas serán del año dos mil dieciocho.

³ Esta determinación, fue impugnada por el PRI en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-15/2018. Sin embargo, esta Sala Superior determinó desechar de plano el medio de impugnación al haber quedado sin materia en tanto la coalición referida fue disuelta (como se refiere en el antecedente 4 de esta sentencia).

⁴ Mediante acuerdo IEPC/CG/R/10/2018.

PAN, PRD, MC, y los partidos políticos locales Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

6. Impugnación local. Disconforme con lo anterior, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron, entre ellos el actor, juicios ciudadanos y juicios de inconformidad ante el Tribunal local.⁵

7. Renuncia a la candidatura común. El veintiuno de marzo, el Instituto local emitió el acuerdo,⁶ mediante el cual aprobó la renuncia, retiro y/o separación de los partidos políticos locales Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas al mencionado acuerdo de candidatura común.

8. Resolución impugnada. El veintidós de marzo, el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó⁷ el aludido acuerdo de candidatura común, precisando que tenía conocimiento del instituto local. En el cual se aprobó la renuncia de los partidos políticos locales Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas a la citada candidatura común.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. MORENA presentó, ante la responsable, demanda de juicio de revisión constitucional el veintiséis de marzo.

10. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el tres de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-40/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

11. Excusa y resolución. El nueve de mayo, el Magistrado Instructor presentó excusa para conocer del asunto citado al rubro.

⁵ Los aludidos medios de impugnación local quedaron radicados en los expedientes TEECH/JDC/028/2018, TEECH/JDC/029/2018, TEECH/JDC/030/2018, TEECH/JI/027/2018, TEECH/JI/029/2018, TEECH/JI/030/2018, TEECH/JI/031/2018 y TEECH/JI/036/2018, este último correspondió al que promovió MORENA.

⁶ Acuerdo IEPC/CG/049/2018.

⁷ Mediante resolución TEECH/JDC/028/2018 y acumulados.

El escrito motivó la integración del respectivo cuaderno de excusa, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

El diez de mayo, el proyecto respectivo fue sometido a consideración de quienes integran esta Sala Superior, la cual determinó declarar infundada la excusa presentada, motivo por el cual se determinó que el Magistrado Instructor continuara con la substanciación del asunto y, en su momento, participara en la resolución de éste.

12. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al considerar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción; con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal local, vinculada con la elección de gobernador en el estado de Chiapas.⁸

III. REQUISITOS PROCESALES.

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales de procedencia.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; precisa la denominación del partido político impugnante; señala cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; identifica el acto

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 184, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

impugnado y la autoridad responsable; expone los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados; además, contiene la firma autógrafa del representante del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada, fue notificada al actor el **veintidós de marzo**, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo transcurrió del **veintitrés al veintiséis del mes citado** y, la demanda se presentó este último día.

c. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, dado que el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, autoriza a los partidos políticos y, en el presente juicio, el impugnante es MORENA.

Por otra parte, se reconoce la calidad de Martín Darío Cázarez Vázquez como representante de MORENA, porque fue quien compareció ante la autoridad responsable y quién presentó la demanda de origen, lo anterior, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la cual fue parte.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún otro medio de impugnación ordinario.

2. Requisitos especiales de procedencia.

a. Contravención a preceptos de la Constitución. Este requisito es de carácter formal, porque verificar si se vulneró la Constitución federal corresponde al estudio del fondo⁹.

En el caso, MORENA menciona que se vulneran los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; por tanto, se cumple el requisito.

b. Violación determinante. Se colma el requisito, porque en el caso de que resulten fundados los agravios del actor, se tendría que revocar o modificar la sentencia impugnada, lo cual, en su caso, impactaría en el registro del acuerdo de candidatura común para la elección de gobernador en el estado de Chiapas.¹⁰

c. Reparación material y jurídicamente posible. Se satisface ya que, de acoger la pretensión del actor, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio que, en su caso, se haya ocasionado.

Esto es así, porque en este momento transcurre la etapa de preparación de la elección en el estado de Chiapas, con lo cual, se está en posibilidad jurídica de reparar el agravio de manera previa a la jornada electoral.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del problema.

⁹ Jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

¿Qué hizo el Tribunal local?

Determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-R/010/2018, de veinticuatro de febrero, por el cual el Consejo General del Instituto local aprobó el registro del acuerdo de candidatura común para postular Gobernadora o Gobernador presentado por varios partidos políticos, para el proceso electoral local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018).

¿Qué plantea MORENA?

El actor aduce que el Tribunal responsable vulnera el principio de exhaustividad, porque la autoridad responsable no se pronunció sobre el planteamiento de que una ley no se puede modificar con una “fe de erratas”.

El demandante argumenta que el catorce de junio de dos mil diecisiete, se publicó el periódico oficial del estado Chiapas número 299, tercera sección, que contiene el decreto 181, relativo al Código Electoral local, en cuyo artículo 61, párrafo 1, se previó la posibilidad de que los partidos políticos postularan candidatos comunes en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de los ayuntamientos.

Asimismo, el partido político refiere que “supuestamente” el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó el periódico oficial de esa entidad federativa número 301, séptima sección, relativo a la “Fe de erratas del Decreto Número 181”, consistente en adicionar al artículo 61, párrafo 1, del Código Electoral local, que los partidos políticos tienen la posibilidad de postular candidato común en la elección de gobernador.

En este contexto, en opinión del actor, le causa agravio la falta de exhaustividad en que incurre la autoridad responsable al confirmar la aprobación del registro del acuerdo de candidatura común con base en

el artículo 61, párrafo 1, del Código Electoral local, modificado con la “fe de erratas”.

Precisión de la controversia planteada

Como se ha expuesto, originalmente, el PAN, PRD y MC conjuntamente con los partidos políticos locales Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas solicitaron al Instituto local el registro del acuerdo de candidatura común a gobernador en esa entidad federativa, el cual fue aprobado mediante resolución IEPC/CG/R/10/2018, de veinticuatro de febrero.

La mencionada resolución fue impugnada ante el Tribunal local, entre otros, por MORENA cuya sentencia es motivo de controversia en el presente juicio.

En la sentencia impugnada la autoridad responsable confirmó el registro de candidatura común, pero precisó que mediante diverso acuerdo IEPC/CG/049/2018, de veintiuno de marzo, el Instituto local determinó que era procedente la renuncia, retiro y/o separación presentada por los partidos políticos Chiapas Unido y Podemos Mover a México a la candidatura común a gobernador.

En este contexto, al confirmar el acuerdo reclamado, el Tribunal Local precisó que, ante la renuncia presentada por los mencionados partidos políticos locales, el acuerdo de candidatura común prevaleció únicamente para el PAN, PRD y MC.

En el caso concreto, la controversia planteada por el partido político actor está vinculada con la supuesta imposibilidad de los partidos políticos para postular candidatura común a la gubernatura, porque considera que el sustento legal que se ha invocado tiene como base una fe de erratas sin validez jurídica.

En ese sentido, el actor no hace planteamientos tendentes a controvertir la renuncia, retiro y/o separación de los partidos políticos

locales Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas de la candidatura común aprobada por el Instituto local.

Por tanto, el análisis de la controversia se centrará en determinar si asiste o no razón al actor respecto a la validez de la fe de erratas.

2. Decisión.

El planteamiento del actor consiste en que la mencionada fe de erratas ilícitamente añadió contenido sustantivo a la norma aprobada¹¹ mediante el proceso legislativo, por lo que dicha porción normativa es inválida, situación que no fue analizada por el Tribunal Local.

No le asiste la razón al actor.

En efecto, por las razones que se expresan a continuación, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior porque si bien el Tribunal local omitió analizar el planteamiento relativo a la invalidez de la fe de erratas, lo cierto es que del análisis que se presenta a continuación, se advierte que la fe de erratas publicada corrigió correctamente el artículo 61, párrafo 1 del Código Electoral Local.

Al respecto, el Tribunal local consideró que el concepto de agravio era infundado porque el partido político actor consintió un acto previo en el cual se aplicó esa norma legal, por lo que analizó la alegada invalidez de la fe de erratas.

Para el Tribunal responsable, el quince de enero, el Instituto local modificó los lineamientos a los que se deben sujetar los partidos políticos que pretendan postular candidatura común en la elección de gobernador, en tanto que, el veinticuatro de febrero, aprobó el registro del acuerdo de candidatura común primigeniamente controvertido.

Bajo esa perspectiva, la autoridad responsable consideró que el actor tuvo conocimiento de la emisión de los citados lineamientos que sirvieron de sustento para aprobar el registro del acuerdo de

¹¹ Artículo 61, párrafo 1, del Código electoral local.

candidatura común a gobernador, lo cual no impugnó en su momento y, por tanto, consintió ese acto.

Como se advierte, el Tribunal responsable no se pronunció de manera frontal con relación al planteamiento del actor respecto a la fe de erratas.

Sin embargo, el partido político demandante no alcanzaría su pretensión final de revocar la resolución impugnada, porque la fe de erratas fue emitida correctamente.

Marco normativo

La fe de erratas implica la corrección de los errores involuntarios en el texto de una norma aprobada por un órgano legislativo.

Es decir, es un instrumento de técnica legislativa que detecta los errores materiales de una legislación, con el fin de salvaguardar la norma aprobada en el proceso legislativo.¹²

Por otra parte, la SCJN ha definido a la fe de erratas como una "(...) corrección de errores cometidos en su publicación oficial, la cual tiene una presunción de validez de que efectivamente se subsanen errores tipográficos o incluso de coincidencia con la voluntad real del órgano legislativo".¹³

Para la SCJN, la fe de erratas puede implicar errores tipográficos o discrepancias entre el contenido discutido y aprobado por el cuerpo legislativo y el publicado ulteriormente.

De igual forma, la SCJN ha determinado en diversas ocasiones la naturaleza de la fe de erratas. Así, en la jurisprudencia 2a./J.

¹² En este sentido Muro Ruiz, Eliseo, *Algunos Elementos de Técnica Legislativa*, México, 2007, p. 208. En el mismo sentido, Roa, Blanca y Vázquez, Vicente, "Fe de errata y su uso en Textos Normativos", *Epikēia*, núm. 23, 2014, págs. 4 y ss.

¹³ Véase la jurisprudencia plenaria P./J. 30/2013 (9a.), de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA NORMA IMPUGNADA CUANDO CON POSTERIORIDAD SE CORRIGE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS", VISIBLE EN el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I, p. 45.

219/2009¹⁴, la Segunda Sala sostuvo que la fe de erratas de un decreto no trasciende a la validez de las normas que contiene siempre que no se modifique el desarrollo del proceso legislativo ni implique un cambio sustancial del texto del decreto, sino una corrección que no modifique las disposiciones legales aprobadas.

Justificación

Contrario a lo argumentado por el actor, la mencionada fe de erratas es válida en tanto que salvaguardó la coincidencia de lo aprobado en el proceso legislativo con lo publicado por el propio órgano.

Esta Sala Superior advierte que la posibilidad de postular candidatos comunes para las elecciones de Gobernador (porción controvertida de la fe de erratas) estaba prevista en el artículo 61, párrafo 1,¹⁵ del Código Electoral local, correspondiente al dictamen aprobado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chiapas.¹⁶

Es decir, dicha posibilidad se encontraba contemplada desde los inicios del proceso legislativo y fue aprobada en el dictamen de la Comisión legislativa correspondiente.

Ahora bien, en el acta de la Sesión Ordinaria¹⁷ de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente al segundo periodo ordinario de

¹⁴ De rubro "PREDIAL. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, NO TRASCIENDE A LA VALIDEZ DE LAS NORMAS QUE CONTIENE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, p. 302.

¹⁵ Textualmente: "Artículo 61.

1. Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de **Gobernador**, diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos, bajo las siguientes bases: (...)"

¹⁶ Documento que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, al encontrarse publicado en la página oficial del Congreso del Estado de Chiapas, específicamente en el siguiente vínculo electrónico: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/InfoParlamentaria/dictamenes/DICT_0119.pdf?v=MTA= Lo anterior quedó asentado en el acta circunstanciada en la que se certificó el contenido de la página electrónica en cita.

¹⁷ Documento que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, al encontrarse publicado en la página oficial del Congreso local,

sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso local, se advierte que en el orden del día se incluyó en el numeral tres la lectura, discusión y votación del dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Decreto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en estos términos:

Artículo 61

1. Los partidos políticos podrán postular **candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos**, bajo las siguientes bases:"

Asimismo, de la lectura de la mencionada acta de sesión ordinaria se advierte que el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales relativo a la iniciativa de decreto del Código Electoral local fue aprobado por unanimidad de votos en lo general, en tanto que, no se reservó para debate algún artículo en lo particular.

En este sentido, la publicación de la mencionada norma electoral se llevó a cabo en el Periódico Oficial de Chiapas, Tomo III, número 299, el catorce de junio de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

"Artículo 61

1. Los partidos políticos podrán postular **candidatos comunes para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos**, bajo las siguientes bases".

De lo anterior, se advierte que en ese órgano de difusión oficial se publicó un texto diverso del artículo 61, al que había sido aprobado por la comisión respectiva y, a su vez, por el Pleno del Congreso local.

En vista de lo anterior, el miércoles veintiocho de junio de dos mil diecisiete (catorce días después de la publicación original) se publicó la

específicamente en el siguiente vínculo electrónico:
http://www.congresochiapas.gob.mx/new/InfoParlamentaria/actas/ACT_0174.pdf?v=M
Q== Lo anterior quedó asentado en el acta circunstanciada en la que se certificó el contenido de la página electrónica en cita.

Fe de erratas al decreto número 181,¹⁸ cuyo contenido, para mayor claridad y en lo que interesa, se transcribe:

“Dice:

Artículo 61

1. Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos, bajo las siguientes bases:

(...)

Debe decir:

Artículo 61

1. Los partidos políticos podrán postular **candidatos comunes para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos**, bajo las siguientes bases:”

Como se puede advertir, la fe de erratas sustituyó el texto divergente, reemplazándolo por el texto aprobado en el dictamen de la citada Comisión legislativa.

En ese sentido, se actualiza el criterio sustentado por la SCJN con relación a la fe de erratas,¹⁹ pues ésta corrigió una discrepancia entre el contenido discutido y aprobado por el órgano legislativo y el publicado ulteriormente.

Por ello, lejos de adicionar nuevo contenido normativo sustantivo, como plantea el actor, la fe de erratas simplemente preservó la coincidencia entre el texto aprobado y el publicado.

Por estas razones, a juicio de esta Sala Superior, el actor no alcanzaría su pretensión final, consistente en que se revoque la resolución del Instituto local por la que aprobó el acuerdo de candidatura común.

Aunado a lo anterior, como razón adicional, debe hacerse notar que el actor no aportó pruebas que logren acreditar su afirmación en cuanto a que la modificación en la fe de erratas fue inválida o que demostrara una convicción distinta a la expuesta en párrafos anteriores.

¹⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, Tercera Sección, de fecha 14 de Junio de 2017.

¹⁹ La supracitada tesis de Pleno P./J. 30/2013.

En ese sentido, el actor se limitó a aportar documentos privados sin rúbrica ni fuente de obtención que no pueden formar convicción en el sentido que pretende por esta Sala Superior.

Sin que resulte tampoco posible hacerlo en este momento en tanto en el juicio de revisión constitucional electoral no puede aportarse prueba alguna, salvo en casos extraordinarios de pruebas supervenientes, de acuerdo con el artículo 91.2 de la Ley de Medios.

Por tanto, ante la ausencia de valor probatorio de las documentales privadas aportadas por el actor, y el valor probatorio de los documentos verificados en el estudio de esta sentencia (conforme al acta circunstanciada) no logra desvirtuarse la validez de la fe de erratas²⁰.

Importa precisar que incluso el PRD, por conducto de su presidente del Comité Directivo Estatal en Chiapas, promovió la acción de inconstitucionalidad 30/2018.

En dicha acción de inconstitucionalidad, el mencionado partido político planteó la inconstitucionalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto local, por el que modificó los lineamientos a que deben sujetarse los institutos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, de quince de enero de dos mil dieciocho, así como la mencionada fe de erratas.

Mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la ministra Norma Lucía Piña Hernández, fungiendo como instructora determinó desechar la demanda por ser notoriamente improcedente.

Respecto del acuerdo del Instituto local, el desechamiento derivó por no ser una norma general susceptible de impugnarse en acción de inconstitucionalidad y, respecto a la fe de erratas, por ser extemporánea la impugnación.

La impugnación extemporánea se dio en tanto, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad contra la referida norma transcurrió del

²⁰ De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

jueves veintinueve de junio al viernes veintiocho de julio de dos mil diecisiete, presentándose la demanda el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Dicha determinación no ha sido impugnada por lo que el desechamiento de esa acción de inconstitucionalidad adquirió firmeza.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la candidatura común está expresamente prevista para que los partidos políticos postulen candidatura a la gubernatura en Chiapas.

Aunado a lo anterior, enseguida procederemos a analizar si en el particular se cumple el principio de uniformidad, previsto en la Constitución y la Ley de Partidos.

3. Vulneración al principio de uniformidad.

El actor expresa planteamientos tendentes a evidenciar lo indebido del registro de la candidatura común. Para ello, en esencia, manifestó como causa de pedir²¹ la existencia de diferentes situaciones jurídicas que impiden al PAN, PRD y MC participar en esa forma de asociación para la gubernatura.

Así, sostiene, por ejemplo:

a) La vulneración al artículo 41 de la Constitución, el cual establece una reserva para que el legislador establezca las formas específicas en las cuales los partidos políticos pueden intervenir en los procedimientos electorales;

²¹ Jurisprudencia 3/2000 “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

b) También aducen la existencia de una violación directa e inmediata a principios constitucionales y demás actores políticos;²²

c) Vulneración al principio de legalidad, por el cual todos los actos deben tener sustento legal y de conformidad con la Constitución;²³

De lo anterior, se advierte que el actor señala una violación a las normas y principios, constitucionales y legales, sobre la manera en cómo los partidos políticos participan en las elecciones, en concreto, en las formas de asociación entre diversos institutos políticos.

En este sentido, alega una transgresión a los principios de constitucionalidad y legalidad, en tanto los integrantes de la candidatura común, esto es, el PAN, PRD y MC, incumplieron las disposiciones constitucionales y legales en materia de asociación política, como lo son aquellas relacionados con las candidaturas comunes.

Así, es evidente la causa de pedir del actor, consistente en que se vulneraron las normas constitucionales y legales rectoras en materia de candidaturas comunes, lo cual afecta el interés público porque el PAN, PRD y MC conformaron una candidatura común, con lo cual eludieron la normativa electoral.

En efecto, la litis se centra en la validez de la aprobación de la candidatura común a la gubernatura del estado de Chiapas, dado que Morena plantea que ésta no puede ser aprobada.

Partiendo de ese principio de agravio, esta Sala Superior debe analizar si la candidatura común cumple objetivamente con las normas de orden público de anclaje constitucional que regulan las coaliciones; a la luz de los principios constitucionales de legalidad, de certeza y objetividad, entre otros.

²² Página 13 de la demanda

²³ ídem

Cuestión que, incluso, podría ser verificado *ex officio* por cualquier autoridad que tenga la facultad y el deber de analizar y resolver sobre la aprobación de convenios de candidatura común, en tanto que existen normas y principios imperativos que rigen el régimen de coaliciones.

Se trata de verificar la regularidad constitucional del régimen jurídico que regula la institución de la candidatura común, una forma asociativa de los partidos políticos, y que, en último análisis, permite el ejercicio de derechos humanos fundamentales de carácter político-electoral, como el derecho a votar y ser votado.

En el entendido de que se parte de la presunción de validez de las normas legales bajo escrutinio y que solo si la misma se destruye es factible su inaplicación al caso concreto.

Entre esas normas se encuentran el principio de uniformidad y a la regla de postulación coaligada obligatoria a la gubernatura en caso de coalición total de diputaciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Lo anterior, se hace necesario atendiendo al deber de las autoridades electorales de garantizar, entre otros, los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza considerando: 1) el control *ex officio* de la constitucionalidad de los actos y normas, 2) que la autoridad administrativa tiene la responsabilidad de analizar objetivamente la legalidad de los actos administrativos; y 3) que de acuerdo con el derecho que regula los convenios de candidatura común, éstos pueden estar afectados de invalidez o nulidad absoluta, la cual puede ser invocada por cualquier persona, incluyendo la actuación de oficio del juez.

Al respecto, se considera relevante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, que deben regir su actuación con estricto apego al principio de legalidad por cuanto hace a las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y al cumplimiento de su finalidad de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución prevé las bases y principios que en materia electoral regirán en los Estados; que son similares en cuanto a la legalidad de la participación de los partidos políticos en las elecciones estatales.

Asimismo, en virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, el Órgano Revisor ordenó el establecimiento de **un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.**

En este sentido, el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma²⁴ dispuso que dicho régimen uniforme se contemplará en la Ley de Partidos²⁵.

En consecuencia, el régimen de coaliciones electorales se estableció como una facultad que está reservada al legislador nacional, y tiene como objeto lograr un sistema nacional y uniforme.

Atendiendo al mandato de uniformidad referido, los actos de los partidos políticos y de las autoridades locales relacionados con el régimen de las coaliciones electorales deben orientarse al cumplimiento de la ley general, de forma tal que la violación a dicha normativa general se traduce en una violación al transitorio constitucional que ordena una regulación uniforme en la materia.

En consecuencia, las autoridades administrativas, los tribunales electorales locales y federales, están facultados, en el ámbito de sus competencias, para analizar *ex officio* la constitucionalidad de las coaliciones locales, lo cual comprende también un análisis de contraste con la ley general, pues para proteger el transitorio constitucional debe asegurarse el cumplimiento a dicha ley.

En el mismo sentido, el principio de legalidad objetiva o juridicidad obliga tanto a los órganos administrativos, como a los partidos políticos,²⁶ a verificar y llevar a cabo todas sus actuaciones de

²⁴ En la normativa citada se establece lo siguiente: “El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...] I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...] f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales [...]”.

²⁵ Del artículo 1, párrafo 1, inciso f), se deduce que la Ley General de Partidos Políticos tiene por objeto regular, entre otras, “[l]as formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones”.

²⁶ Véase jurisprudencia 15/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.

conformidad con el ordenamiento jurídico, aun cuando no se les sea requerido por un sujeto determinado.

Con ello, esta Sala Superior está en la aptitud de revisar los planteamientos, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, ello en modo alguno es impedimento para atender los argumentos de los actores, siempre que sea evidente la causa de pedir, como en el caso acontece.

En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha sostenido que los agravios se tienen por debidamente configurados cuando se expresa la causa de pedir.

A partir de ello todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de esta. Criterio que incluso derivó de tres precedentes de juicio de revisión constitucional electoral.²⁷

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación especialmente diseñado para verificar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, motivo por el cual la Constitución constituye el parámetro para confirmarlos, revocarlos o modificarlos.

En este sentido, cuando exista una causa de pedir y un principio de agravio sobre lo indebido de una resolución o acto, este Tribunal Electoral está en la posibilidad de verificar si éstos se ajustan a lo dispuesto en la Constitución, en tanto sus preceptos como el de las normas electorales son de observancia general y de interés público.

²⁷ Jurisprudencia 3/2000. **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESA LA CAUSA DE PEDIR.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Partiendo de los principios de agravio, esta Sala Superior debe analizar si la candidatura común se ajusta a las formas legalmente reconocidas de asociación entre partidos políticos, las cuales son de orden público con fundamento constitucional.

Así, se trata de verificar la regularidad constitucional de la candidatura común, a partir de las situaciones de hecho y Derecho prevalecientes en el actual procedimiento electoral en el estado de Chiapas.

Al respecto, para esta Sala Superior hay una situación jurídica que impide validar el registro de la candidatura común²⁸, consistente en la vulneración al principio de uniformidad con motivo de la existencia de un convenio de coalición total para diputaciones locales celebrado por el PAN, PRD y MC.²⁹

Regulación de las coaliciones en la reforma constitucional en materia político-electoral.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Asimismo, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

De igual forma, el citado precepto prevé un sistema electoral en el cual un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad

²⁸ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁹ IEPC/CG-A/051/2018

principal es hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional.

Así, en particular, la libertad de asociación política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución prevé las bases y principios que en materia electoral regirán en los Estados; disposición que al igual que el diverso 41, fue motivo de reforma en diversos apartados, según la reforma electoral constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

En cuanto al tema de coaliciones, el artículo Segundo Transitorio dispuso, en términos generales, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, así como las líneas relacionadas con tres tipos diferentes tipos de coaliciones, a saber:

- **Coalición total** para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- **Coalición parcial** para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma; y
- **Coalición flexible** se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Ley de Partidos.

Como consecuencia de la referida reforma constitucional, mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario

Oficial de la Federación, el artículo 1º, inciso e) de la Ley de Partidos establece como objeto, regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

El artículo 88, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, en los términos del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del diez de febrero del dos mil catorce.

De igual manera, se establece que, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

De las disposiciones que han sido reproducidas, se desprende que dos o más partidos políticos formando una coalición pueden postular candidatos para diversas elecciones.

Regulación de coaliciones en el Reglamento de Elecciones.

El artículo 275, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, establecen que los partidos políticos no pueden celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley Partidos, con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa, estableciendo las modalidades de coalición determinadas en la reforma constitucional electoral de dos mil catorce.

En el párrafo 6 del citado precepto, se prevé que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

El párrafo 7 dispone que el porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de senadores, diputados federales o locales, o bien, de ayuntamientos o alcaldías de la Ciudad de México.

Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

Para efectos de cumplir el porcentaje mínimo que se establece respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, el párrafo 8 establece que siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Por otra parte, el artículo 280, párrafos 1 al 5, establecen lo siguiente:

1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.
2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.

3. El **principio de uniformidad** que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.
5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

Interpretación del principio de uniformidad realizado por esta Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-457/2014**, que el párrafo 8 del artículo 88 de la Ley de Partidos, dispone que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso de las elecciones locales, cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

Es decir, se estimó que la postulación de la totalidad de candidaturas de los órganos parlamentarios por parte de una coalición repercutía en la

postulación del candidato a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, según se tratara.

Sin embargo, concluyó que no se establecían de forma expresa efectos vinculantes en sentido inverso, ni tampoco se previó algún tipo de relación en la postulación de candidatos a elecciones diversas por parte de una coalición. Se dijo que para sostener lo anterior, resultaba necesario acudir a lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Partidos.

En ese orden de ideas, se consideró que de dicho precepto se desprendía que dos o más partidos políticos formando una coalición podían postular candidatos para diversas elecciones.

En dicho precedente, se estimó necesario resaltar que para la postulación del candidato a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno necesariamente no se requería la postulación de la totalidad de las candidaturas que compitieran en el mismo proceso electoral, es decir de senadores, diputados o ayuntamientos, dado que el legislador no lo previó de ese modo.

Asimismo, se obtuvieron las siguientes premisas a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2; y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley de Partidos:

- Dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso.
- Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente, Gobernador o Jefe de

Gobierno, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos.

De esta manera, señaló que el principio de uniformidad se colma cuando existe coincidencia en los integrantes y la postulación de candidatos.

Por otra parte, esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-106/2016**, en lo que interesa, determinó que lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición es que los candidatos de la misma, participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por el que están conteniendo es de naturaleza distinta, gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Es decir, dicho principio debe entenderse en el sentido de que exista coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

Se consideró que, en la exposición de motivos de la Ley de Partidos, se estableció, entre otros argumentos, que dos o más partidos políticos, podrán celebrar y registrar un convenio de coalición por tipo de elección o el conjunto de las mismas en un proceso electoral.

En ese tenor, **las coaliciones deberán ser uniformes**, por lo que en un proceso electoral federal o local, ningún partido político podrá participar en más de una coalición.

Así, se arriba a la conclusión de que la única limitante u obligación con la cual tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una

SUP-JRC-40/2018

coalición, es la que establece el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley de Partidos, consistente en que si cuando concurren en coalición total para postular candidatos a las cámaras de diputados o senadores, o diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de República, Gobernador o Jefe de Gobierno.

De igual forma, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-23/2018**, esta Sala Superior sostuvo que el principio de uniformidad se cumple con la coincidencia de participantes, actuación conjunta para lograr el registro y la contienda bajo una misma plataforma electoral, entre otras cuestiones.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-24/2018**, este órgano jurisdiccional especializado sostuvo un criterio extensivo al principio de uniformidad en relación con otras formas de participación políticas reguladas por la legislación local.

Así, se revocó una sentencia local que había permitido la coexistencia de una coalición para la gubernatura de un Estado con la postulación en candidatura común de la totalidad de candidatos a los ayuntamientos y diputados por mayoría relativa de dos partidos políticos.

Para la Sala Superior, esto vulneraba el principio de uniformidad pues artificialmente se eludían las restricciones y límites establecidos en la ley de partidos conformando una segunda coalición *de facto*.

Se afirmó que, a pesar de poder coexistir una candidatura común con un convenio de coalición, la postulación a través de una coalición y en una candidatura común de todos los candidatos a los ayuntamientos, diputados locales y gobernador, no es propia de una dualidad social.

Por ello, la postulación conjunta de todas las candidaturas necesariamente debe hacerse **a través de una coalición** porque, de lo contrario, implicaría la creación de una coalición *de facto* que evadiría controles.

En ese sentido, los partidos políticos pueden postular hasta el 25% de candidaturas comunes pues la ley de partidos determina que, para estar en presencia de una coalición, se debe respaldar, al menos, ese porcentaje de candidaturas.

Lo anterior impide a esta Sala Superior confirmar el registro del acuerdo de candidatura común para gobernador, al existir contravención al principio de uniformidad.

Como se expuso, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, estableció de **un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales**. En este sentido, el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma dispuso que dicho régimen uniforme se contemplará en la Ley de Partidos.

Con base en ese principio los partidos políticos no pueden realizar acuerdos de candidatura común contrarios a las normas aplicables.

Caso concreto

Este órgano jurisdiccional especializado considera que el acuerdo de candidatura común para gobernador en el estado de Chiapas, celebrado por el PAN, PRD y MC, no es conforme a derecho.

Lo anterior es así, porque como se expuso en los antecedentes de esta sentencia, el doce de febrero el Instituto local emitió la resolución IEPC/CG-R/008/2018, en la cual aprobó el registro del convenio de **coalición total denominada “Por Chiapas al Frente”**, integrada por el PAN, PRD y MC, **para postular candidatos a diputados locales**.

Asimismo, el veinticuatro de febrero el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG/R/10/2018, en el cual aprobó el registro del acuerdo de **candidatura común para gobernador de Chiapas**, presentado por el PAN, PRD, MC.

Determinación que fue confirmada por el Tribunal local al resolver el juicio ciudadano TEECH/JDC/028/2018 y sus acumulados, cuya sentencia se controvierte en este juicio.

De lo anterior, se advierte que el principio de uniformidad fue vulnerado tanto por el Instituto local por otorgar el registro de candidatura común a gobernador, como por el Tribunal local al confirmar esa determinación.

Esto es así, porque el registro de la coalición total denominada “Por Chiapas al Frente”, para postular candidatos a diputados locales, se llevó a cabo el doce de febrero, y el acuerdo de candidatura común a gobernador el inmediato día veinticuatro.

En este sentido, al momento en que se otorgó el registro del acuerdo de candidatura común a gobernador, el Instituto local ya tenía conocimiento de la existencia de la coalición total para diputados locales, en pleno incumplimiento al principio de uniformidad.

En efecto, en términos de la normativa citada, cuando dos o más partidos políticos se coaligan de forma total para postular candidatos a diputados locales, tienen el deber jurídico de ir en coalición para la elección de gobernador, lo que en el caso no ocurrió.

Esto es así, dado que la candidatura común es una forma de participación de los partidos políticos distinta a las coaliciones.

Por tanto, se arriba a la convicción de que las autoridades electorales locales tanto administrativa como jurisdiccional, debieron advertir que la candidatura común para gobernador presentada por el PAN, PRD y MC, no podía prevalecer ante la conformación de la coalición total **de esos mismos partidos políticos** para postular candidatos a diputados locales, dada la incompatibilidad con el principio de uniformidad.

4. Conclusión y efectos.

Por tanto, a pesar de haberse desestimado el planteamiento del actor, ante la vulneración al principio de uniformidad que rige las coaliciones, lo procedente conforme a derecho es **revocar la sentencia impugnada** y, en vía de consecuencia, **revocar la resolución del Instituto local**, en la que aprobó el registro del acuerdo de la candidatura común para gobernador conformada por el PAN, PRD y MC.

Las autoridades electorales locales y federales, en conjunto con los partidos políticos involucrados quedan vinculados al cumplimiento de esta sentencia.

En este sentido, se determinan los siguientes efectos:

a. Dada la obligación impuesta en la normativa electoral y conforme al principio de uniformidad, los partidos políticos coaligados de forma total para las elecciones de diputados deben coaligarse para la elección de gobernador.

Por ello, debido a las diversas circunstancias de hecho y de derecho, se debe permitir al PAN, PRD y MC, integrantes de la coalición total para diputados locales, que soliciten correspondiente el registro del convenio de coalición para Gobernador.

b. Se otorga a dichos partidos políticos un plazo de cinco días, contadas a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, para presentar al Instituto local la solicitud de registro del convenio de coalición para la gubernatura.

c. El Instituto local deberá resolver dentro del plazo de veinticuatro horas, sobre la procedencia del registro de la coalición, tomando en consideración lo resuelto en esta ejecutoria.

El Instituto local debe tener en consideración la documentación atinente que presentaron los mencionados partidos políticos, al solicitar el primer registro de convenio de coalición, el cual fue aprobado por el Instituto local mediante resolución IECP/CG-R/005/2018, y confirmada por el Tribunal local en el juicio de inconformidad TEECH/JI/011/2018.

d. El Instituto local debe informar a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, lo anterior, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, o bien, una vez transcurridos los plazos otorgados para ello.

Finalmente, cabe precisar que en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-60/2018, se confirmó registro de José

Antonio Aguilar Bodegas como candidato a Gobernador, postulado por el PAN, PRD y MC.

Por tanto, esta sentencia en modo alguna afecta esa candidatura, dado que, los mencionados partidos políticos deben presentar el respectivo convenio de coalición.

En este sentido, como los juicios y recursos electorales en modo alguno implican la suspensión de los actos o resoluciones impugnados,³⁰ el candidato a gobernador por parte del PAN, PRD y MC, así como los postulados conjuntamente en candidaturas a diputación o integrantes de los ayuntamientos, de ninguna manera estarán imposibilitados en hacer actos de campaña y, en consecuencia, pueden continuar con los mismos.

Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución del Instituto local IEPC/CG/R/10/2018, en la cual se aprobó el registro de acuerdo de candidatura común del PAN, PRD y MC.

TERCERO. Los partidos políticos PAN, PRD, MC y el Instituto local deberán **estarse a lo ordenado en los efectos de esta sentencia.**

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada

³⁰ Artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución.

Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-40/2018.

Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulamos voto particular en el juicio de revisión constitucional indicado en el rubro, pues no coincidimos con el tratamiento que, en la sentencia aprobada, se da a la controversia planteada por el partido actor.

Lo anterior, se sustenta en los argumentos que a continuación se exponen.

Principio de estricto Derecho

La suplencia de la queja se define como la institución procesal que impone a los impartidores de justicia realizar una lectura no formalista de las demandas que se someten a su jurisdicción, con el fin de que errores o imprecisiones en que incurran los enjuiciantes no impliquen una denegación de justicia.

En términos generales, se entiende que la suplencia de la queja deficiente es la antítesis del principio de estricto Derecho.

En efecto, los procedimientos judiciales de estricto Derecho son aquellos en los que no se admite la suplencia de la queja deficiente; esto es, para resolver estas controversias, los jueces están constreñidos a analizar exclusivamente los conceptos de

agravio planteados, en su formulación concreta, sin que le sea dable pronunciarse respecto de otros aspectos no hechos valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

Dicho principio no solo rige a las sentencias judiciales, sino que es un mandato que debe dirigir o conducir todo el procedimiento³¹.

Asimismo, el señalado mandato tiene estrecha relación con el diverso principio de **congruencia externa**, en cual consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia³².

En la jurisdicción electoral, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en el artículo 23, primer párrafo, que las Salas del Tribunal deberán “suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”.

A partir de la interpretación de dicho enunciado normativo, a la luz de los principios generales del Derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), esta Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³³.

³¹ GONZÁLEZ Oropeza, Manuel y otro en: *El principio de Estricto Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017, p. 63.

³² Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

³³ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En el párrafo segundo, del citado numeral 23, el legislador dispuso que “[p]ara la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de es[e] ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior”.

Los referidos apartados de la legislación se refieren a los recursos de reconsideración y juicios de revisión constitucional electoral, lo cual significa, en los términos que han sido explicados, que se trata de procedimientos de estricto derecho.

En términos de los artículos 61 y 86 de la ley adjetiva de la materia, tanto el recurso de reconsideración como el juicio de revisión son procedimientos encaminados al análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

En dicho sentido, parece evidente que el constituyente y el legislador pretendieron establecer una diferenciación entre los medios de impugnación estrictamente constitucionales y todos los demás, asimilando a los primeros al régimen de casación, calificándolos como de estricto derecho, y permitiendo en todos los demás la suplencia de la queja deficiente³⁴.

Asimismo, el apego de estos procedimientos al principio de estricto Derecho tiene razón si se toma en consideración que, en controversias de la materia electoral, los intereses o valores en juego no son siempre de índole individual o particular.

En efecto, existen litigios en los que se dirimen cuestiones que sólo atañen al interesado, como puede ser la afiliación a determinado partido político o la expedición de la credencial para votar; sin embargo, también se presentan controversias

³⁴ González, op. cit, p. 75.

relacionadas con la constitucionalidad o legalidad de un acto de autoridad que impacta en el curso completo del proceso electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior ha fijado el criterio consistente en que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos, siempre y cuando se surtan determinados elementos³⁵.

En tales supuestos, la decisión que adopta el tribunal en su sentencia tiene un impacto general y no relativo, de tal manera que una actuación del juzgador que exceda los planteamientos de las partes, redundaría necesariamente en la creación de derechos, oportunidades y deberes respecto de una multiplicidad de sujetos. Incluso, podría decirse que el impacto de tales sentencias se presenta en los derechos del electorado en general³⁶.

Finalmente, no pasa inadvertido que tratándose de los juicios de revisión constitucional electoral, esta propia Sala Superior ha establecido un supuesto excepcional, en el cual procede la aplicación de la institución de la suplencia de la queja, a saber: cuando las salas del Tribunal Electoral actúen como órganos jurisdiccionales de primera instancia respecto de los procedimientos especiales sancionadores resueltos por los tribunales electorales locales³⁷.

³⁵ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

³⁶ González, op. cit. p. 77.

³⁷ Véase la jurisprudencia 36/2016, de rubro: "SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43.

Por tanto, de acuerdo con los criterios formulados por esta autoridad, solo en ese supuesto es procedente corregir o perfeccionar los motivos de disenso deficientes.

Caso concreto

En el asunto que nos ocupa tenemos que los partidos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y los partidos políticos locales Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas firmaron convenio de coalición para postular candidato a la Gubernatura, así como convenio de coalición total para diputados locales.

Dichas alianzas fueron aprobadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Posteriormente, los señalados institutos políticos con registro estatal se retiraron de la coalición a la Gubernatura, situación que fue validada por el señalado órgano local.

Finalmente, los referidos partidos nacionales inscribieron convenio de candidatura común para postular en forma conjunta a un candidato a Titular del Ejecutivo del Estado.

En desacuerdo, MORENA y otros promovieron juicios locales.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó confirmar el convenio impugnado. Para combatir esa decisión, MORENA accionó el juicio de revisión constitucional que nos ocupa.

En la propuesta aprobada por la mayoría se determina revocar el convenio de candidatura común, esencialmente, porque los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano incumplieron lo previsto en el artículo 88

de la Ley General de Partidos Políticos y, por tanto, violaron el principio de uniformidad.

Esto es, el citado precepto dispone que, en el caso de las elecciones locales, cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados del Estado, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Así, si en la especie, los citados institutos políticos habían suscrito un convenio de coalición total para postular candidatos a congresistas locales, era improcedente su convenio de candidatura común a la Gubernatura.

Sentado lo anterior, es de señalar puntualmente que nuestro disenso estriba en que el cumplimiento o incumplimiento de la destacada obligación legal, o la presunta violación al principio de uniformidad **no formó parte de la litis** en el presente juicio de estricto Derecho, por tanto, el pronunciamiento atinente trasgrede el citado principio, así como el de congruencia externa.

En efecto, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA formuló los siguientes planteamientos:

- ❖ Falta de exhaustividad derivada de que el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre la petición de informes, desahogo de pruebas e incluso de su valoración, relacionadas con la fe de erratas que adicionó una fracción al artículo 61 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
- ❖ Falta de exhaustividad consistente en que, no obstante que la autoridad demandada anunció como punto de la litis la adición mediante fe de erratas de la palabra “Gobernador” al artículo 61 del Código local, no entró al estudio de la

cuestión, basando su argumentación únicamente sobre la falta de impugnación de los Lineamientos³⁸, dejando de observar que, en materia electoral, la inconstitucionalidad de normas se puede plantear por cada acto de aplicación.

Asimismo, el tribunal local dejó de incorporar a la controversia el argumento relativo a la actualización de un fraude a la Ley.

❖ Finalmente, MORENA formula dos peticiones a este órgano jurisdiccional:

- Que solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el documento que le fue notificado de la norma aprobada y si en su momento dicho documento contenía la fe de erratas³⁹.
- Que “se estudie la validez de insertar un asunto que cambia o trastoca el fondo de la legislación y se puede cambiar mediante una errata, sin pasar por el órgano legislativo, que supuestamente lo aprobó”. Al respecto, expone diversos argumentos tendentes a demostrar la correcta aplicación de una fe de erratas.

Como se advierte, la cuestión medular del juicio promovido por MORENA se centró en que el tribunal responsable faltó a la exhaustividad en relación con el pronunciamiento que tiene que ver con adiciones al artículo 61 del Código local a través de una fe de erratas.

³⁸ “LINEAMIENTOS AL QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PRETENDAN POSTULAR CANDIDATOS BAJO LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMÚN EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”.

³⁹ Esto, con motivo de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo con motivo de la promulgación de la reforma al Código local.

Dicha situación es manifiesta –y estimamos correcta— en la propia sentencia aprobada por la mayoría, cuando se asienta, en la página 8 que:

“En el caso concreto, la controversia planteada por el partido político actor está vinculada con la supuesta imposibilidad de los partidos políticos para postular candidatura común a la gubernatura, porque considera que el sustento legal que se ha invocado tiene como base una fe de erratas sin validez jurídica.

En ese sentido, el actor no hace planteamientos tendentes a controvertir la renuncia, retiro y/o separación de los partidos políticos locales Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas de la candidatura común aprobada por el Instituto local.

Por tanto, el análisis de la controversia se centrará en determinar si asiste o no razón al actor respecto a la validez de la fe de erratas”.

En ese mismo sentido, consideramos que no es acertado cuando en la resolución se razona, en la página 15, que:

“El actor expresó planteamientos tendentes a evidenciar lo indebido del registro de la candidatura común. Para ello, en esencia, manifestó como causa de pedir la existencia de diferentes situaciones jurídicas que impiden al PAN, PRD y MC participar en esa forma para la gubernatura.

Así, sostiene, por ejemplo:

- a) La vulneración al artículo 41 de la Constitución, el cual establece una reserva para que el legislador establezca las formas específicas en las cuales los partidos políticos pueden intervenir en los procedimientos electorales;
- b) También aducen la existencia de una violación directa e inmediata a principios constitucionales y demás actores políticos;
- c) Vulneración al principio de legalidad, por el cual todos los actos deben tener sustento legal y de conformidad con la Constitución;

De lo anterior, se advierte que el actor señala una violación a las normas y principios, constitucionales y legales, sobre la manera en cómo los partidos políticos participan en las elecciones, en concreto, en las formas de asociación entre diversos institutos políticos.

En este sentido, alega una transgresión a los principios de constitucionalidad y legalidad, en tanto los integrantes de la candidatura común, esto es, el PAN, PRD y MC, incumplieron las disposiciones constitucionales y legales en materia de asociación política, como lo son aquellas relacionados con las candidaturas comunes.

Así, es evidente la causa de pedir del actor, consistente en que se vulneraron las normas constitucionales y legales rectoras en materia de candidaturas comunes, lo cual afecta el interés público porque el PAN, PRD y MC conformaron una candidatura común, con lo cual eludieron la normativa electoral.

Con ello, esta Sala Superior está en la aptitud de revisar los planteamientos, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, ello en modo alguno es impedimento para atender los argumentos de los actores, siempre que sea evidente la causa de pedir, como en el caso aconetece”.

Para apoyar el razonamiento recién transcrito, en la sentencia se invoca la jurisprudencia 3/200, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Desde nuestra perspectiva, dicho posicionamiento es indebido con base en las siguientes razones:

a) Porque la alusión amplia y genérica de violaciones a la constitución o a principios no puede tener como consecuencia la habilitación del juez electoral, en un juicio de estricto Derecho, para llevar a cabo un estudio para determinar si los actos de autoridad están o no apegados a Derecho.

Es una obligación, a cargo de los partidos enjuiciantes que hagan notar en qué consiste la supuesta vulneración de normas constitucionales, para que este Tribunal pueda emprender un estudio respecto a la verificación o no de las trasgresiones alegadas.

Lo anterior es así, pues si bien conforme al artículo segundo transitorio fracción 1, inciso f), numeral 1, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se establece que la Ley General de Partidos Políticos debía regular la figura de las coaliciones previendo un sistema uniforme de las mismas, lo cierto es que ello no significa que la verificación de su cumplimiento pueda realizarse de forma oficiosa omitiendo la integralidad de las normas procesales y sustantivas de los medios de impugnación.

Esto es, su previsión en un artículo transitorio constitucional no implica que esta Sala Superior esté autorizada para que por esa sola causa omita la aplicación del marco jurídico procesal que impide a los juzgadores resolver más allá de lo pedido por las partes y de la litis que se somete a nuestra consideración.

b) La presente controversia no actualiza el supuesto de excepción de aplicación del principio de estricto de Derecho, pues no es un asunto a través del cual se cuestione la sentencia de un tribunal local, derivada de un procedimiento sancionador.

c) En el caso, el análisis emprendido (estudio sobre violaciones al principio de uniformidad) se hace sobre el acuerdo emitido por el Instituto local, y no así sobre la sentencia del tribunal del Estado de Chiapas; esto es, se analiza un acto diverso a aquel que es materia de escrutinio en el juicio federal.

d) Mantener las razones transcritas (contenidas en las páginas 8 y 15 de la sentencia) revelan una incongruencia interna⁴⁰ del fallo, al ceñir la litis a una determinada cuestión y, después, llevar a cabo un análisis más amplio a partir de un hecho notorio (el

⁴⁰ En términos de la jurisprudencia 28/2009 (citada en la nota al pie 2), la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

acuerdo de aprobación del convenio) y una supuesta causa de pedir (alusión a violaciones a la Constitución y al principio de legalidad).

e) También se estima que se incurre en una trasgresión al principio de congruencia externa, pues se va más allá de lo pedido o planteado por el enjuiciante.

Con base en las consideraciones aquí plasmadas, como se adelantó, es que no compartimos la decisión tomada por la mayoría que integra el Pleno de esta Sala Superior y, en cambio, en nuestra opinión, la sentencia impugnada y, consecuentemente, el acuerdo de la autoridad administrativa electoral ocal, se deben confirmar, toda vez que la inclusión de la figura de Gobernador en las candidaturas comunes, a través de una fe de erratas fue apegado a Derecho, en la medida que dicha corrección respetó la voluntad del legislador chiapaneco.

Por lo expuesto, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ